

BASE DE DATOS DE Norma DEF.-

Referencia: NFJ083234

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CANARIAS (Sede en Las Palmas)

Sentencia 616/2020, de 18 de noviembre de 2020

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Rec. n.º 124/2020

SUMARIO:

IBI. Gestión. Variaciones de orden físico, económico o jurídico. Devolución de ingresos indebidos. La Gerencia Regional del Catastro dicta resolución con fecha de 27 de noviembre de 2017 declarando la naturaleza rústica de los terrenos sobre los que se había liquidado el IBI a la recurrente con efectos desde el 1 de enero de 2005, de suerte que hay que entender, que es solo a partir de dicha fecha, es decir cuando se dicta dicha resolución por el órgano competente en el sentido señalado, cuando la recurrente puede instar la devolución de ingresos indebidos. El citado acto tiene carácter retroactivo, tanto por disponerlo el mismo expresamente, -con efectos desde el 1 de enero de 2005- como por concurrir todos los supuestos que para la retroactividad de los actos administrativos se exigen en el art. 39 LPAC. De prosperar la tesis sustentada por la Administración demandada se vería defraudado el contenido de la resolución del Catastro -esto es efectos del ejercicio 2005 y sucesivos-. Procede revocar la sentencia de instancia declarando la no conformidad a Derecho del acto impugnado en lo relativo a los ejercicios 2005 y siguientes, al no haber operado la prescripción, dado el carácter retroactivo de la resolución del Centro de Gestión Catastral de 27 de noviembre de 2017 debiendo proceder la Administración demandada, conforme al *petitum* de la apelante, a la devolución de las cantidades abonadas por las liquidaciones del IBI correspondiente a los ejercicios 2005 a 2013.

PRECEPTOS:

Ley 39/2015 (LPAC), art. 39.

Ley 58/2003 (LGT), art. 66.

PONENTE:

Don Francisco Plata Medina.

Magistrados:

Don JAIME BORRAS MOYA

Don FRANCISCO PLATA MEDINA

Doña INMACULADA RODRIGUEZ FALCON

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA

Plaza de San Agustín N° 6

Las Palmas de Gran Canaria

Teléfono: 928 30 64 80

Fax.: 928 30 64 86

Email: s1contadm.lpa@justiciaencanarias.org

Procedimiento: Recurso de apelación

Nº Procedimiento: 0000124/2020

NIG: 3501645320190001538

Materia: Administración tributaria

Resolución: Sentencia 000616/2020

Proc. origen: Procedimiento ordinario N° proc. origen: 0000255/2019-00

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N° 3 de Las Palmas de Gran Canaria

Apelado: AYUNTAMIENTO DE PÁJARA

Apelante: JANDIA DUNAS S.A.; Procurador: ELENA HENRIQUEZ GUIMERA

SENTENCIA

Ilmos. Srs.:

Presidente:

Don Jaime Borrás Moya

Magistrados:

Don Francisco Plata Medina (Ponente)

Doña Inmaculada Rodríguez Falcón

S E N T E N C I A

En la ciudad de Las Palmas de Gran Canaria, a 18 de Noviembre de 2020

Visto por la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Primera, del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, constituida por los señores al margen anotados, el presente recurso de apelación que, con el número 124/2020, ante la misma pende de resolución, interpuesto por JANDIA DUNAS S.A. en calidad de apelante representado por la Procuradora D^a Elena Henríquez Guimerá El recurso está promovido contra la sentencia dictada, por el Juzgado de lo Contencioso- Administrativo N° Tres de Las Palmas de Gran Canaria, en el procedimiento ordinario tramitado bajo el número 255/2019.

En esta alzada han comparecido, en calidad de parte apelada, el AYUNTAMIENTO DE PAJARA asistido por la Letrada de sus Servicios Jurídicos

A N T E C E D E N T E S D E H E C H O

Primero.

El Fallo de la sentencia recurrida acuerda

"DESESTIMAR el recurso presentado por la Procuradora D^a Elena Henríquez Guimerá en nombre y representación de JANDIA DUNAS S.A condenando a la recurrente al pago de las costas procesales."

Segundo.

Frente a la citada sentencia se alza la empresa recurrente solicitando que, estimando las alegaciones expuestas en el presente recurso de apelación, dicte Sentencia revocando la dictada en primera instancia y se acuerde: a) Anular el acto presunto producido por ser contrario a Derecho.; b) Anular los Decretos núms. 3190/2019, de 19 de septiembre, y 3785/2019, de 29 de octubre, de la Sra. Concejala Titular del Área de Gobierno de Economía, Hacienda, Accesibilidad, Playas y Agua del Ayuntamiento de Pájara, solamente en la parte que desestiman la solicitud de devolución de ingresos indebidos de las cantidades abonadas por el Impuesto de Bienes Inmuebles urbano entre los ejercicios 2005 a 2013 de las parcelas catastrales 0276001 ES7008S 0001 HU, 0276301 ES7008S 0001TU, 0276401 ES7008S 00010U, 0276601 ES7008S 0001JU, 0276801 ES7008S 0001WU y 0376601 ES7008S 00010U, sitas en el lugar de Majada Boya, en el término municipal de Pájara; c) Reconocer, como situación jurídica individualizada, el derecho de mi representada a la devolución por parte del Ayuntamiento de Pájara de las cantidades que mi mandante ha abonado en concepto de liquidaciones del IBI urbano entre los ejercicios 2005 a

2013 de las seis parcelas catastrales referidas.: d) Anular la condena al abono de las costas procesales de la primera instancia, imponiéndoselas a la administración demandada, sin hacer pronunciamiento de las costas procesales de esta apelación.

Tercero.

Por su parte por el AYUNTAMIENTO DE PAJARA se solicita que se tenga por formalizado en tiempo y forma la oposición y se dicte Resolución desestimando el recurso de apelación y confirmando la sentencia de instancia.

Cuarto.

Que, admitido a trámite el recurso y, seguidas las fases procedimentales propias, quedaron los autos vistos para sentencia

FUNDAMENTOS JURIDICOS**Primero.**

El objeto del presente recurso se cifra en determinar la conformidad a Derecho de la sentencia de instancia y, en su consecuencia, de los actos recurridos identificados en los antecedentes de hecho primero y segundo de la citada sentencia por los que se acuerda estimar parcialmente la devolución de ingresos indebidos por el Impuesto de bienes Inmuebles de Naturaleza Urbana correspondientes a últimos cuatro años a contar desde el año 2018 en que se solicitó la devolución de ingresos indebidos, ello con independencia de que la Gerencia Regional del Catastro dictara resolución con fecha de 27 de noviembre de 2017- mediante anuncio publicado en el BOE número 42 de 16 de febrero de 2018- declarando la naturaleza rústica de los terrenos sobre los que se había liquidado el IBI a la recurrente con efectos desde el 1 de Enero de 2005

Segundo.

La adecuada solución a la presente controversia exige analizar la normativa de aplicación a la misma constituida, por el artículo 32 de la Ley General Tributaria que dispone lo siguiente " 1. La Administración tributaria devolverá a los obligados tributarios, a los sujetos infractores o a los sucesores de unos y otros, los ingresos que indebidamente se hubieran realizado en el Tesoro Público con ocasión del cumplimiento de sus obligaciones tributarias o del pago de sanciones, conforme a lo establecido en el art. 221 de esta ley. 2. Con la devolución de ingresos indebidos la Administración tributaria abonará el interés de demora regulado en el art. 26 de esta ley, sin necesidad de que el obligado tributario lo solicite. A estos efectos, el interés de demora se devengará desde la fecha en que se hubiese realizado el ingreso indebido hasta la fecha en que se ordene el pago de la devolución". De acuerdo con la citada normativa de aplicación al supuesto controvertido, se hace preciso analizar la conformidad a Derecho de la resolución de la Administración demandada al motivar la misma en que, como quiera que el pago del impuesto de los años 2005 y siguientes se efectuó en el periodo hábil habilitado al tal fin, cuando se solicita la devolución de ingresos indebidos, esto es, en el año 2018 , había operado la prescripción por haber transcurrido más de cuatro años. Frente a dicha argumentación se sostiene por la recurrente que, habiéndose producido en el año 2017 - y publicada en Febrero de 2018- la resolución del Catastro - por la que declaraba el carácter rústico de las fincas controvertidas con efectos desde el 1 de Enero de 2005, y habiendo solicitado la devolución de los ingresos indebidos en el año 2018, hasta la fecha en que tiene conocimiento de la resolución de la Gerencia del Catastro no podía ejercitar la acción de devolución de ingresos indebidos, como consecuencia de la dualidad y autonomía de gestión del Catastro respecto a la determinación del valor catastral y del Ayuntamiento de efectuar la liquidación correspondiente al IBI conforme a los valores determinados por el Catastro.

Tercero.

Llegados a este punto, podríamos concluir que, la aplicación sin tener en cuenta las circunstancias concurrentes en el caso de autos del instituto de la prescripción, nos conduciría a estimar que efectivamente ha operado el plazo de prescripción ex artículo 66 de la LGT. No obstante ello, conviene precisar que el fundamento último del citado instituto jurídico en el caso de solicitud de devolución de ingresos indebidos, se encuentra en la falta de diligencia mostrada por el contribuyente que, teniendo cuatro años para solicitar la devolución de tales ingresos indebidos, deja transcurrir dicho plazo sin realizar actuación alguna, siendo perfectamente coherente con esa falta de diligencia, que opere la prescripción. Nada de eso ocurre en las presentes actuaciones, ya que la Gerencia Regional del Catastro dicta resolución con fecha de 27 de noviembre de 2017 -y publicada en Febrero de

2018-declarando la naturaleza rústica de los terrenos sobre los que se había liquidado el IBI a la recurrente con efectos desde el 1 de Enero de 2005, de suerte que hay que entender, que es solo a partir de dicha fecha, es decir cuando se dicta dicha resolución por el órgano competente en el sentido señalado, cuando la recurrente puede instar la devolución de ingresos indebidos. A mayor abundamiento, conviene precisar que el citado acto tiene carácter retroactivo, tanto por disponerlo el mismo expresamente, -con efectos desde el 1 de Enero de 2005- como por concurrir todos los supuestos que para la retroactividad de los actos administrativos se exigen en el artículo 39 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. al disponer que "Excepcionalmente, podrá otorgarse eficacia retroactiva a los actos cuando se dicten en sustitución de actos anulados, y, asimismo, cuando produzcan efectos favorables al interesado, siempre que los supuestos de hecho necesarios existieran ya en la fecha a que se retrotraiga la eficacia del acto y ésta no lesione derechos o intereses legítimos de otras personas" debiendo significarse además que, que de prosperar la tesis sustentada por la Administración demandada se vería defraudado el contenido de la resolución del Catastro antes citada -esto es efectos del ejercicio 2005 y sucesivos-

Cuarto.

De conformidad con lo señalado en el fundamento de Derecho precedente, procede revocar la sentencia de instancia declarando la no conformidad a Derecho del acto impugnado en lo relativo a los ejercicios 2005 y siguientes, al no haber operado la prescripción, dado el carácter retroactivo de la resolución del Centro de Gestión Catastral de 27 de noviembre de 2017 debiendo proceder la Administración demandada, conforme al petitum de la apelante, a la devolución de las cantidades abonadas por las liquidaciones del IBI correspondiente a los ejercicios 2005 a 2013, sin que proceda hacer expresa imposición de costas al concurrir el supuesto señalado en el artículo 139 2, habida cuenta de la existencia de fallos contradictorios en la materia.

En su virtud, en nombre del Rey y en el ejercicio de la potestad de juzgar que, emanada del pueblo español, nos confiere la Constitución,

FALLO

Estimar el recurso de apelación interpuesto por JANDIA DUNAS S.A. contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº Tres de Las Palmas de Gran Canaria, en el procedimiento ordinario tramitado bajo el número 255/2019, la cual se revoca y se deja sin efecto, debiendo proceder la Administración demandada a la devolución de las cantidades abonadas por las liquidaciones del IBI correspondiente a los ejercicios 2005 a 2013 Sin costas

Notifíquese esta sentencia a las partes haciéndoles saber que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 86 y ss de la Ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa, la presente sentencia podrá ser recurrida en casación, bien ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo si el recurso pretende fundarse en infracción de normas de Derecho estatal o de la Unión Europea que sea relevante y determinante del fallo impugnado, siempre que hubieran sido invocadas oportunamente en el proceso o consideradas en la sentencia, bien ante la Sección Especial de la Sala de lo Contencioso - administrativo de este Tribunal Superior de Justicia siempre que el recurso se fundare en infracción de normas emanadas de la Comunidad Autónoma. En uno y otro caso siempre que la parte considere que el asunto presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, a cuyo fin el recurso se preparará por escrito ante esta Sala en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de la notificación de la Sentencia, debiendo el escrito de preparación cumplir, en cuanto a su redacción, los requisitos del artículo 89.2 de la LJCA, cuyo incumplimiento determinará que no se tenga por preparado, Y con traslado, caso de entenderse bien preparado, al Tribunal de casación a quien corresponderá apreciar si, efectivamente, el asunto presenta interés casacional objetivo.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Jaime Borrás Moya.- Francisco Plata Medina.- Inmaculada Rodríguez Falcón

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.